



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

Rad No. 11001400300520220004400

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FORERO

DEMANDADO: SISTEMA SATELITALES DE COLOMBIA S.A ESP

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022 (consecutivo 06 c.1 del plenario digital), mediante el cual se negó la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que esta Judicatura no tuvo en cuenta el documento anexado con la demanda denominado “*TITULO DE ACCIONES NOMITATIVAS No. 442 el cual proviene del deudor o causante, instrumento que se puede demandar ejecutivamente*”.

Agrega que, “*se deben tener en cuenta los dos documentos, es decir, el TÍTULO DE ACCIONES NOMINATIVAS No. 0442, y el contrato de cesión de acciones de goce No. 290 porque se trata de sumas de dinero las cuales se hicieron exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso; y además es una suma de dinero precisa y que se puede liquidar mediante operación aritmética según lo instituye el mismo artículo 424 del Código General del Proceso, en el inciso 2; pues tenemos un contrato de cesión de acciones de goce No. 290 por el valor de \$12'800.000*

Que “*Al señor, demandante se le debe pagar una utilidad mensual del 5%, pero dicho pago lo sujetan al MES SIGUIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE EMISIÓN DE ACCIONES, y no conforme con esto también lo sujetan al PLAZO ESTIPULADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1754 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARÍA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. Señor, juez las dos condiciones son contrarias a la ley, toda vez que, el artículo 381, numeral 2 del código de comercio establece que LAS UTILIDADES NO SE PUEDEN ACUMULAR POR UN PERIODO MAYOR DE CINCO AÑOS. Entonces, en el presente caso las utilidades están acumuladas desde el año 2008 hasta la fecha, es decir por un periodo de catorce (14) años, lo que significa que la parte demandada quebrantó la ley, luego independientemente de la escritura pública No. 1754 del 15 de diciembre de 2008 de la notaría 77 del circulo de Bogotá, hay una vulneración a la ley, por tal razón la obligación se hizo exigible y está expresa y clara, 3 pues está el contrato de cesión de acciones de goce No. 290, respaldado con el título de acciones nominativas No. 0442, lo cual le da derecho al demandante a reclamar los dineros expresados en el título y en el contrato, suma de dinero la cual se puede liquidar*”.



En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se profiera mandamiento ejecutivo

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; y c) los que emanan de actos unilaterales del deudor;** aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del CGP, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana, de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u



otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y **la condición**.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho y estudiados nuevamente los documentos denominados (*Título de Acciones Ordinarias No. 0422 y Contrato de Cesión de Acciones de Goce No. 290*), fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que se pretende el cobro del 5% sobre el valor de \$12.800.000 a partir del 18 de diciembre de 2008, y tal deber de prestación está sujeto a una condición suspensiva consistente en “*el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la protocolización del reglamento de emisión de acciones y por el plazo estipulado en la escritura pública No. 1754 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaria 77 del Circulo de Bogotá*”; sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de dicha condición. (**art 427 del C.G.P**)

Ahora, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que las partes de este proceso, celebraron contrato de cesión de acciones de goce No. 290; negocio jurídico báculo de la presente ejecución en donde claramente se pactó la condición de “*el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la protocolización del reglamento de emisión de acciones y por el plazo estipulado en la escritura pública No. 1754 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaria 77 del Circulo de Bogotá*”. Que la misma sea o no “*contraria a la ley*” es cuestión que no es viable debatir a través de un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese oficio, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c12e0520e915e3a5d477b1bdf5f8acdda73bc3a6502fa061a7c3c0b843dc9**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>